# León, Guanajuato, a 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1290/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana **(.....);** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana,(.....) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5706623 (T-cinco-siete-cero-seis-seis-dos-tres), de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito que elaboró el Acta de infracción impugnada de nombre **(.....)**. . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 3 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda contra el Agente de Tránsito demandado; teniendo a la actora por ofrecida y admitida como prueba, la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** solicitada, de acuerdo a lo previsto por el primer párrafo del artículo 268 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **se concedió** para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban; hasta en tanto se dictara la resolución definitiva y para que no se impusieran multas por la falta de tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, por escrito presentado el día 22 veintidós de noviembre del año pasado, (palpable a fojas de la 20 veinte a la 22 veintidós); en el que planteó una causal de improcedencia, sostuvo la legalidad y validez de la boleta, misma que consideró, se encuentra debidamente fundada y motivada; arguyendo además, que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes, e insuficientes. . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 28 veintiocho de noviembre del año pasado, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda; así como teniéndole por ofrecidos y admitidos como medios de prueba de su parte: la documental admitida a la parte actora, así como la copia certificada de su gafete de identificación; (localizable a foja 23 veintitrés); pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos,** a celebrarse el día **9** nueve de **febrero** de este año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostenta notificada de la emisión del acta de infracción, lo que fue el día 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T 5706623 (T cinco-siete-cero-seis-seis-dos-tres), de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; documento que, admitido como prueba a la promovente, obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 12 doce) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho

**Expediente número 1290/2doJAM/2017-JN**

de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, tal y como como se deprende de la lectura del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

 En la presente causa administrativa, el Agente demandado **hizo** valer como causal de improcedencia o sobreseimiento; el hecho de que no se emitió algún acto administrativo que afecte el interés jurídico de la inconforme. . . . . . . . . . . . . .

 Causal de improcedencia que desde luego, **no se actualiza,** pues en el presente proceso, como ya se dijo en supralíneas, se encuentra acreditada la existencia del acto administrativo controvertido, mismo que el enjuiciado, al contestar la demanda, reconoció haber elaborado; a más de que la justiciable es destinataria del mismo y que, como consecuencia de dicho acto, se impuso una sanción consistente en una multa por la cantidad de $226.47 (doscientos veintiséis pesos 47/100 Moneda Nacional), lo que produce una afectación en su patrimonio, por lo tanto si hay una afectación al interés jurídico de la ciudadana (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Continuando con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, este juzgador, de oficio, **no advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, por la autoridad demandada, en su escrito de contestación, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), el día 22 veintidós de septiembre del año próximo pasado, levantó a la ciudadana (.....), el acta de infracción con número T 5706623 (T-cinco-siete-cero-seis-seis-dos-tres), en el lugar ubicado en *“Blvd. Fco. Villa”* con circulación de *“norte a sur”*, de la colonia *“Bugambilias”* de esta ciudad*;* como referencia expresó*: “La Luz”;* como motivo expresó: *“Por circular sobre carril exclusivo para transporte público (SIT)”;* en el espacio destinado para indicar la ubicación del señalamiento vial oficial no escribió dato alguno; y en el señalado para indicar como fue detectada la infracción en flagrancia, anotó: *“se detectó al……..sobre el mismo boulevard y orientación a bordo de la unidad….”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que la enjuiciante consideró ilegal, ya que expresó que el acta se encuentra indebidamente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por la impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado; que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes; que se configura la hipótesis normativa invocada como fundamento, y que explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número T 5706623 (T-cinco-siete-cero-seis-seis-dos-tres), de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tarjeta de circulación, retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, como es el **Segundo**, referido a la indebida motivación y fundamentación del Acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 1290/2doJAM/2017-JN**

Así las cosas, en el concepto de impugnación en estudio, la impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** *La resolución que se impugna****…..****no se encuentra debidamente motivada, ya que resulta evidente que en la misma se dejan de expresar las circunstancias de hecho…que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto……..no expresa si en el lugar donde se presume la comisión de la infracción existían señalamientos que indicaran la prohibición de circular por ese carril…”. . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la justiciable, el Agente de Tránsito, al contestar, manifestó que el acta está debidamente fundada y motivada, agregando que el concepto de impugnación debe ser declarado infundado, inoperante e insuficiente; que la boleta sí contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar, configurándose con ello la hipótesis normativa invocada como fundamento. . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito omitió motivar suficientemente el Acta de Infracción controvertida; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta de la gobernada en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta de la infractora, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que la justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló el precepto que consideró vulnerado, (artículo 8 fracción II) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; cierto es también que no motivó suficientemente la infracción, al no expresar como se dieron los hechos constitutivos de la misma; ni justificó que en el caso concreto se haya configurado la prohibición precisada en esa fracción II; pues lo que tal fracción dispone, del artículo 8 del Reglamento de Tránsito en comento, es que se prohíbe a los conductores de vehículos, circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros de ruta fija; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el agente sólo expresó que la infracción se impuso por circular sobre carril exclusivo para transporte público*;* pero ello es insuficiente a efecto de motivar la infracción; pues tal y como lo planteó la actora, debió haber señalado a que se refería el Agente al mencionar las palabras *“(SIT)” y “La Luz” que señaló en la boleta* y, si con la primera expresión se refería al servicio de transporte público de pasajeros de ruta fija, así lo debió haber aclarado; por lo que en realidad no expresó el agente los hechos relativos a la comisión de la infracción, ya que no relató, de forma alguna, en primer término, cómo es que detectó la contravención al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; y, en segundo lugar, como se dieron los hechos, esto es, en que tramo concreto de la vialidad, es en el que la gobernada circuló sobre el carril exclusivo; sin que en el apartado destinado a expresar como se dio en flagrancia la infracción haya aportado mayor información relativa a los hechos de la infracción; ni cuantos metros avanzó el vehículo sobre el carril exclusivo de lo que el agente denominó: *“SIT”*, así como tampoco indicó si existía o no una causa que justificara que la justiciable circulara por dicho carril; lo que resultaba necesario para encuadrar la conducta infractora, a más de que el agente enjuiciado nunca refirió su ubicación al momento de detectar la contravención, es decir, si estaba en un punto fijo o bien circulando a pie o en un vehículo de motor, lo que resultaba indispensable, a efecto de conocer si pudo percatarse con claridad, de la comisión de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por todo lo antes expuesto que el Acta combatida se encuentra indebida e insuficientemente motivada por lo que, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, respecto de la **infracción** anotada en la boleta; se concluye que el Acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **T 5706623 (T-cinco-siete-cero-seis-seis-dos-tres)**, de fecha **22** veintidós de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1290/2doJAM/2017-JN**

 ***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor*

*de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

**En consecuencia de lo anterior**,al haberse decretado la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, seordena a la autoridad demandada a que **devuelva** la tarjeta de circulación del vehículo, misma que fue retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera; al ya no existir razón alguna para continuar con la retención de dicho documento; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la devolución de la tarjeta de circulación del vehículo; por lo que se ordena al Agente de Tránsito demandado, proceda a devolverla a la promovente. . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por la demandante; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana, **(.....)** en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T 5706623 (T-cinco-siete-cero-seis-seis-dos-tres)**, de fecha **22** veintidós de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, a que **devuelva** a la ciudadana **(.....)**, la **tarjeta de circulación** que fue retenida en garantía; de acuerdo a lo argumentado en el último párrafo, del Sexto Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio, y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .